



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Liliana María Valencia Blandón
Demandado	Julio Andrés Ramírez Zapata
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00104 00
Providencia	Interlocutorio No. 110
Decisión	Libra mandamiento de pago

La señora LILIANA MARÍA VALENCIA BLANDÓN, en su calidad de representante legal de los menores A.M.V.B y C.A.V.B, y actuando por intermedio de la Comisaria de Familia de la localidad, ha presentado demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JULIO ANDRÉS RAMÍEZ ZAPATA, con base en un Título ejecutivo – Acta de audiencia de conciliación (Cfr. Fls. 6-9).

Teniendo en cuenta que la demanda y los documentos aportados como base de recaudo, cumplen con las exigencias de los artículos 82 y siguientes en concordancia con el artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la demandante en cuanto al capital. Con respecto al intereses moratorios, este se aplicará conforme el interés legal conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA (ANT.)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JULIO ANDRES RAMÍEZ ZAPATA, y a favor de los menores A.M.V.B y C.A.V.B, representados legalmente por la señora LILIANA MARÍA VALENCIA BLANDÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L (\$750.000),** correspondiente a las cuotas alimentarias causadas y no pagadas, para la segunda quincena del mes de julio por valor de (\$150.000), así como los meses de agosto y septiembre del año 2021, cada una por valor de (\$300.000).
- 2)** Dicho mandamiento se hace extensivo a las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta que se cancele la totalidad de la obligación, así como los intereses de mora a que haya lugar.
- 3)** Por los intereses moratorios, liquidados conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notificar al demandado en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepción de pago.
Practíquese la notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la Comisaria de Familia de Santa Bárbara.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordena dar aviso a la Policía Nacional - Sección Registro, antes Departamento Administrativo de Seguridad DAS, informando el impedimento que en razón del presente proceso tiene el demandado para salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Así mismo, se oficiará a las centrales de riesgo a fin de que se realice el reporte respectivo.

NOTIFÍQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA

JUEZ



Firmado Por:

**Johana Arias Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c27f128155ffd39c2595581f4ef1766a72085d7bcfd80228c9d18c4
3653bea2b**

Documento generado en 21/10/2021 05:08:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**